

MINISTERIO DE ECONOMÍA

24149 *ORDEN ECO/3122/2002, de 4 de noviembre, de revocación de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo de pérdidas pecuniarias diversas a la entidad «Mapfre Guanarteme, Compañía de Seguros y Reaseguros de Canarias, Sociedad Anónima» y de inscripción en el Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras del mencionado acuerdo de revocación en el citado ramo.*

Por Resolución de 26 de julio de 2002 se acordó iniciar a la entidad «Mapfre Guanarteme, Compañía de Seguros y Reaseguros de Canarias, Sociedad Anónima», expediente de revocación de la autorización administrativa concedida, para realizar la actividad aseguradora en el ramo de pérdidas pecuniarias diversas, ramo número 16 de la clasificación de los riesgos por ramos establecida en la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Dicho acuerdo se adoptó al considerar que el volumen de primas devengadas por la entidad durante los ejercicios 2000 y 2001 no había superado los importes mínimos que establece el artículo 81.1.4.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y que dicha circunstancia está incluida como causa de revocación del mencionado ramo, conforme a los artículos 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, y 81.1.2.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el 26 de julio de 2002, se concedió a la entidad un plazo de quince días para que se formularan las alegaciones que se estimasen oportunas.

La entidad no ha efectuado alegaciones referentes a este punto.

El artículo 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, dispone que el Ministro de Economía revocará la autorización administrativa concedida a las entidades aseguradoras cuando la entidad aseguradora no haya iniciado su actividad en el plazo de un año o cese de ejercerla durante un período superior a seis meses. A esta inactividad, por falta de iniciación o cese de ejercicio, se equiparará la falta de efectiva actividad en uno o varios ramos, en los términos que se determinen reglamentariamente.

De acuerdo con los datos reflejados por la entidad en la documentación estadístico-contable remitida a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se desprende que el volumen de primas devengadas (seguro directo y reaseguro aceptado) no parece superar los importes mínimos que establece el artículo 81.1.4.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados en los ejercicios 2000 y 2001.

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y en el artículo 81.1.2.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, y demás disposiciones aplicables al efecto, he resuelto:

Primero.—Revocar a la entidad «Mapfre Guanarteme, Compañía de Seguros y Reaseguros de Canarias, Sociedad Anónima» la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo de pérdidas pecuniarias diversas.

Segundo.—Inscribir en el Registro administrativo de entidades aseguradoras el acuerdo de revocación de la autorización administrativa concedida a la entidad «Mapfre Guanarteme, Compañía de Seguros y Reaseguros de Canarias, Sociedad Anónima» para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo citado anteriormente.

Contra la presente Orden Ministerial, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el

plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1. a), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 2002.—El Ministro, P. D. (Orden ECO/2489/2002, de 3 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» del 10), el Secretario de Estado de Economía, Luis de Guindos Jurado.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros y Fondos de Pensiones.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

24150 *RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se autoriza en las calderas de lejías negras la utilización cómo combustibles auxiliares, combustibles líquidos y/o gaseosos.*

Visto el escrito presentado por la empresa «Celulosas de Asturias, Sociedad Anónima» (CEASA), por la que solicita la modificación de la Instrucción Técnica Complementaria, MIE-AP 8 del Reglamento de Aparatos a Presión con objeto de autorizar la utilización de combustibles gaseosos, como combustible auxiliar, en las calderas de lejías negras actualmente existentes, así como en las de nueva instalación.

Visto el escrito presentado el 25 de abril de 2001 por el Comité Permanente de Seguridad y Utilización de Calderas de Recuperación de Lejías Negras del Instituto Papelero Español, por el que se apoya la solicitud de autorización para utilizar combustibles gaseosos además de los líquidos como combustibles auxiliares en las calderas de lejías negras, ya que dicho tipo combustible no está contemplado en la ITC MIE-AP 8 del Reglamento de Aparatos a Presión. Estando dicha petición apoyada, además, por informe del Comité de Seguridad Permanente de Calderas de Licor Negro.

Considerando que el desarrollo tecnológico actual permite utilizar los combustibles citados como auxiliares en las calderas de lejías negras.

Considerando que el Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, sobre equipos a presión, actualmente en período transitorio, no establece ninguno objeción contemplando esta posibilidad para las de nueva instalación.

Considerando que en la revisión del actual reglamento de aparatos a presión para adaptarlo a la directiva 97/23/CE, será contemplada ésta posibilidad.

Considerando que a su vez en las calderas de nueva construcción y teniendo en cuenta las adaptaciones tecnológicas oportunas, incorporan a la caldera gases no condensables procedentes del proceso de producción, con lo que su oxidación en el hogar de la caldera reduce sensiblemente la fuente de malos olores.

Considerando que tales modificaciones redundan en una menor contaminación y mejora del medio ambiente del entorno de las instalaciones.

Cumplido el trámite de audiencia de la Comisión Asesora en materia de aparatos a presión.

Habiendo sido sometida, la presente disposición, al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como el Real Decreto que incorpora éstas Directivas al Ordenamiento jurídico español.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición adicional segunda del Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión, resuelve, con carácter general y hasta tanto sea modificada la ITC MIE-AP8 del Reglamento de Aparatos a Presión, lo siguiente:

Primero.—Se autoriza la utilización en las calderas de recuperación de lejías negras como combustibles auxiliares, además de los combustibles líquidos (fuel-oil) y/o gaseosos (gas natural o gases licuados de petróleo)

Segundo.—Podrán introducirse en las calderas de recuperación para su oxidación y/o combustión los gases diluidos no condensables procedentes del proceso de producción de pastas al sulfato.

Tercero.—Se adapta la redacción del punto 3.1 de la ITC MIE-AP8 del reglamento de aparatos a presión quedando dicho punto como sigue:

«A los efectos contemplados en la ITC MIE-AP1 las unidades de recuperación se consideran como calderas de vapor automáticas con servicio de vigilancia directa.»

Cuarto.—La autorización a que se refiere la presente disposición, queda condicionada al dictamen positivo que un organismo de control emita del proyecto de modificación correspondiente y de las correspondientes pruebas de funcionamiento, comprobando la incidencia del dardo a las pantallas que puedan afectar.

Quinto.—Los órganos competentes en materia de industria de las Comunidades Autónomas podrán autorizar, a solicitud de los interesados, la utilización de combustibles gaseosos, citados en el punto primero, como combustibles auxiliares en las calderas de leñas negras cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente Resolución.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica para general conocimiento.

Madrid, 18 de noviembre de 2002.—El Director general, Arturo González Romero.

24151 *RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas por AENOR durante el mes de octubre de 2002.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.º, apartado f), del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero 1996), y visto el expediente de las normas aprobadas por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), entidad designada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de febrero de 1986, de acuerdo con el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, y reconocida por la disposición adicional primera del citado Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre,

Esta Dirección General, ha resuelto publicar en el «Boletín Oficial del Estado», la relación de normas españolas UNE aprobadas por AENOR, correspondientes al mes de octubre de 2002, identificadas por su título y código numérico, que figura como anexo a la presente Resolución.

Esta Resolución causará efecto a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 18 de noviembre de 2002.—El Director general, Arturo González Romero.

ANEXO

Normas editadas en el mes de octubre de 2002

Código	Título	Sustituye a
UNE 19702:2002	Grifería sanitaria de alimentación. Terminología.	UNE 19702:1984
UNE 19804:2002	Válvulas para instalación de contadores de agua fría, en baterías o instalaciones individuales en armario, hasta 25 mm.	UNE 19804:1999
UNE 20178/5M:2002	Transformadores de potencia tipo seco.	
UNE 40195:2002	Maquinaria textil y accesorios. Listones porta-lizos para mallas de bucles con extremos cerrados en forma de «O».	UNE 40195:1974
UNE 53356:2002	Plásticos y elastómeros. Dispersiones de polímeros. Determinación de la materia no volátil (residuo) a una temperatura especificada.	UNE 53356:1981
UNE 53463:2002 ERRATUM	Especificaciones de bañeras de materiales acrílicos para uso doméstico.	
UNE 54100-8:2002	Industrias gráficas. Vocabulario. Parte 8: Términos fundamentales sobre ordenación de los sistemas y procesos gráficos.	
UNE 56927:2002 IN	Guía para el muestreo de los tapones de corcho.	
UNE 58413:2002	Carretillas de manutención trabajando en condiciones especiales con el mástil inclinado hacia adelante. Ensayo adicional de estabilidad.	
UNE 60713-1/2M:2002	Tubos flexibles de acero inoxidable con conexiones para conducción de combustibles gaseosos a media presión A (0,4 bar) de longitud máxima 2m. Parte 1: Tubos con conexiones de acero inoxidable.	
UNE 60713-2/1M:2002	Tubos flexibles de acero inoxidable con conexiones para conducción de combustibles gaseosos a media presión A (0,4 bar) de longitud máxima 2m. Parte 2: Tubos con o sin armadura.	
UNE 66925:2002 IN	Directrices para la documentación de sistemas de gestión de la calidad.	
UNE 76209:2002 IN	Acciones del viento en invernaderos comerciales.	
UNE 84153:2002	Aceites esenciales. Determinación de la miscibilidad en etanol.	UNE 84153:1992
UNE 118001:2002	Cigarrillos. Máquina de fumar analítica de rutina. Definiciones y condiciones estándar.	UNE 118001:1991
UNE 118002:2002	Cigarrillos. Determinación del condensado bruto de humo utilizando una máquina de fumar analítica de rutina y cálculo del condensado seco exento de nicotina. Preparativos para la determinación de agua y nicotina en condensado.	UNE 118002:1991
UNE 118003:2002	Cigarrillos. Determinación de nicotina en el condensado de humo de la corriente principal. Método analítico por cromatografía de gases.	UNE 118003:1991
UNE 118007:2002	Cigarrillos. Máquina de fumar analítica de rutina. Comprobaciones especiales.	UNE 118007:1992
UNE 118011:2002	Tabaco. Muestreo de lotes de materia prima. Principios generales.	UNE 118011:1993
UNE 126401/1M:2002	Envases de vidrio. Bocas. Perfiles de boca para cierre con tapón corona.	
UNE 127029:2002	Baldosas táctiles prefabricadas de hormigón.	
UNE 135123:2002	Barreras metálicas de seguridad para contención de vehículos. Elementos accesorios de la barrera metálica simple con poste tubular. Materiales, geometría, dimensiones y ensayos.	
UNE 135411-4:2002	Equipamiento para la señalización vial. Estaciones remotas. Parte 4: Armario de estaciones remotas.	
UNE 200001-3-5:2002	Gestión de la confiabilidad. Parte 3-5: Guía de aplicación. Condiciones para los ensayos de fiabilidad y principios para la realización de contrastes estadísticos.	UNE 20608-1:1980 UNE 20608-1/1C:1986
UNE-CR 14376:2002	Adhesivos. Adhesivos para papel y cartón, embalajes y productos sanitarios desechables. Descripción y evaluación del proceso de fraguado.	
UNE-EN 71-1/A7:2002	Seguridad de los juguetes. Parte 1: Propiedades mecánicas y físicas.	
UNE-EN 459-1/AC:2002	Cales para la construcción. Parte 1: Definiciones, especificaciones y criterios de conformidad.	
UNE-EN 681-1/AC:2002	Juntas elastoméricas. Requisitos de los materiales para juntas de estanquidad de tuberías empleadas en canalizaciones de agua y en drenaje. Parte 1: Caucho vulcanizado.	
UNE-EN 772-1:2002	Métodos de ensayo de piezas para fábrica de albañilería. Parte 1: Determinación de la resistencia a compresión.	UNE-EN 772-1:2001